



Ficha de formación Nº 29

Adopción

“ADOPCIÓN SIMPLE” VERSUS “ADOPCIÓN PLENA”: LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ADOPCIÓN

Los criterios de definición de la adopción simple y de la adopción plena varían según los orígenes culturales, el contexto socio-político y la noción de familia de cada país estudiado. Esta diversidad provoca frecuentemente complicaciones entre jurisdicciones sobre los efectos y el reconocimiento de estas adopciones.

Definiciones y criterios

La adopción simple y la adopción plena pueden diferenciarse gracias a varios criterios. De estos criterios, los dos principales retenidos por la doctrina son: 1) el análisis de la ruptura o del mantenimiento del vínculo de filiación con la familia de origen, o 2) la revocabilidad o la irrevocabilidad de la decisión de adopción.

El primer criterio (fundado en el vínculo de la filiación) está basado, por una parte, en la integración total del niño en la familia adoptiva extensa y la ruptura de los vínculos con la familia de origen en la adopción plena. Por otra parte, la adopción simple mantiene el vínculo de parentesco de origen e instaura un parentesco adoptivo limitado entre adoptantes y adoptado.

Un segundo criterio para diferenciar los dos tipos de adopción *es considerar una decisión de adopción bajo el ángulo de su posible revocabilidad*: si es irrevocable, entonces la adopción es considerada como plena. Al contrario, si es revocable, será considerada como simple. Se trata aquí principalmente de un enfoque del derecho francés.

En cuanto al CIR, este da preferencia a la utilización del primer criterio fundado en el vínculo de la filiación con la familia de origen. En efecto, un análisis de derecho

comparado demuestra la existencia de sistemas en los que coexisten dos tipos de adopciones, una que corta los vínculos con la familia de origen y otra que los mantiene, pero ambas revocables. El criterio de revocabilidad no permitiría, en este caso, distinguir entre la adopción plena y la adopción simple.

Las legislaciones nacionales mencionan en raras ocasiones de forma explícita si la adopción, tal y como es concebida en el país, es simple o plena; por lo tanto, el reconocimiento de un tipo de adopción está frecuentemente basado en la interpretación caso por caso de los textos en vigor.

Intereses de la adopción simple o plena

La adopción plena ha suscitado frecuentemente el interés de los legisladores nacionales gracias a *su importante papel en la integración familiar*. Estando el niño total y exclusivamente integrado en la familia adoptiva extensa, este tipo de adopción ofrece una mayor seguridad jurídica y humana. A pesar de las críticas y preocupaciones sobre los efectos de ruptura considerados a veces como demasiado definitivos, la adopción plena se ha convertido en la regla.

En cambio, *la adopción simple permite la coexistencia de dos filiaciones paralelas*. Consagra un vínculo de filiación entre los

adoptantes y los adoptados, al mismo tiempo que mantiene vínculos con la familia de origen. Esta posibilidad puede convenir a los que no pueden imaginar una ruptura total entre los padres de origen y el niño, pero puede igualmente alejar a los que preferirían ver al niño totalmente integrado en un nuevo ámbito familiar y a los que desearían que el niño adoptado fuese reconocido como hijo biológico. Estos argumentos explicarían que la preferencia por las adopciones plenas, como regla general, aumente, con la posibilidad de limitar las adopciones simples a las circunstancias más excepcionales y complejas.

Reconocimiento y conversión de las adopciones internacionales

Siendo ya difícil la distinción entre la adopción simple y la adopción plena en derecho nacional, reconocerlas en el procedimiento de adopción internacional es todavía más complicado.

En la práctica, es frecuente convertir una adopción simple del país de origen en adopción plena en el país de acogida. La conversión en si misma no plantea ningún problema, ya que está prevista en la Convención de La Haya de 1993 sobre la adopción internacional (arts. 23 a 27). Sin embargo, *las condiciones de conversión y, a veces, su no respeto son fuente de problemas éticos*. La Convención exige que “si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación

preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si (...) los consentimientos (...) han sido o son otorgados para tal adopción” (art. 27).

Esto significa que *los padres o tutores que han dado el consentimiento inicial a la adopción simple deben igualmente darlo a la adopción plena y a sus efectos*. Por esto, sería necesario consultar nuevamente a las personas afectadas asegurándose que estas consienten a partir de entonces a una ruptura completa y permanente del vínculo de filiación entre el niño y la familia de origen. Sin embargo, vistas las dificultades prácticas, estas condiciones de conversión se cumplen desgraciadamente en raras ocasiones.

La distinción entre la adopción simple y la adopción plena crea cuestiones que van más allá de la simple definición del concepto y que a su vez, plantean otras importantes cuestiones éticas que hay que tomar en consideración durante todas las conversiones de adopción extranjera. Cuando las características de estas condiciones hacen que estas puedan ser difícilmente respetadas, la conversión de adopción simple en adopción plena debería estar limitada a circunstancias muy precisas, por ejemplo, cuando los padres no pueden consentir o son desconocidos.

ISS/CIR Enero del 2007

Para más información:

SSI/CIR, “¿Cuáles son las alternativas a la adopción plena?”, in Boletín Mensual n° 7-8/2006, 2006. Disponible en la página Web: www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Tronc_DI/documents/Edito20067-8esp.pdf

¡Su opinión nos interesa! Para contarnos sus experiencias, plantearnos sus preguntas relacionadas con las temáticas abordadas en esta ficha, o también para sugerirnos modificaciones, no duden en escribirnos a irc-cir@iss-ssi.org. Les invitamos también a compartir esta ficha con otras personas interesadas en su país. ¡Gracias por adelantado!

El SSI/CIR quiere agradecer al Cantón de Ginebra, en Suiza, por su apoyo financiero a este proyecto de fichas y a la Comisión Italiana de las adopciones internacionales por la financiación del Manual Práctico “El interés superior del niño y la adopción”, base de numerosas fichas.